

REGLAMENTO

para el

Montepío de Empleados de
la S. A. Minero-Siderúrgica
de Ponferrada



MADRID
TIPOLIT. ROGELIO SANZ CALLEJA
Atocha, núm. 38
1931

G-F 6014

D 6 C 6
H

C. 1117565

t. 91605

REGLAMENTO

para el

Montepío de Empleados de la S. A. Minero-Siderúrgica de Ponferrada



MADRID

TIPOLIT. ROGELIO SANZ CALLEJA

Atocha, núm. 38

1931



R.69762

REGLAMENTO

Artículo primero. Se constituye el Montepío de Empleados de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada con el fin de asegurar pensiones para la vejez, conceder subvenciones en casos de invalidez y subsidios a las familias en casos de fallecimiento de los asociados.

Art. 2.º Podrán pertenecer al Montepío todos los empleados de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada que figuren como tales en sus nóminas, y lo soliciten de la Junta de gobierno, siempre que tengan la edad que se designa en los artículos siguientes.

Art. 3.º Durante el período de su constitución, que se fija en dos meses, a partir de la fecha de la aprobación de este Reglamento por la Dirección general de Seguridad, tendrán derecho a ingresar como socios fundadores todos los empleados que no tengan menos de veinte años de edad ni lleguen a los cincuenta y seis, sin necesidad de reconocimiento médico.

Art. 4.º Transcurrido el período de constitución no serán admitidos los que excedan de treinta y

cinco años de edad, excepto en los casos en que se ingrese en la Minero-Siderúrgica de Ponferrada cuando tuviesen mayor edad, siempre que no pasen de los cuarenta y cinco años.

Art. 5.º Será condición precisa para ingresar en el Montepío que los solicitantes sean sometidos a reconocimiento facultativo, excepto los comprendidos en el art. 3.º, por los médicos que se designen, y que en el certificado correspondiente se acredite que no padece enfermedades crónicas ni lesiones graves.

Art. 6.º Los socios de este Montepío serán: primero, **Honorarios**; segundo, **Protectores**; tercero, **Fundadores de número**, y cuarto, **socios de número**.

Serán socios Honorarios las personas o entidades que reporten al Montepío beneficios materiales de importancia. Socios Protectores los que por medio de donativos periódicos, contribuyan al sostenimiento del Montepío. Socios Fundadores de Número los que ingresen en el período que se fija en el artículo 3.º. Socios de Número los que ingresen después del período citado. Con arreglo a lo que se determina en este artículo, le corresponde figurar como único socio Protector a la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, por razón de sus aportaciones.

Los socios Protectores y Honorarios no tendrán derecho a ninguno de los beneficios del Montepío; pero la Minero-Siderúrgica de Ponferrada tendrá derecho a nombrar representantes en las Juntas.

Art. 7.º El capital del Montepío se constituirá con las cuotas de los socios, las aportaciones de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada y los ingresos que pudieran obtenerse por otros conceptos.

Art. 8.º La Minero-Siderúrgica de Ponferrada, que interesándose por el bienestar de sus empleados, es la Sociedad Protectora de esta Institución, se compromete a satisfacer, mensualmente al Montepío, durante el tiempo de su duración, una cantidad igual a la que paguen sus empleados.

Art. 9.º Las cuotas que se señalan son el quince por ciento de los sueldos que disfrutaban los empleados, con exclusión de los emolumentos, dietas y gratificaciones, siendo el siete y medio por ciento a cargo del empleado y el siete y medio a cargo de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada.

Art. 10. Los empleados a quienes por cobrar horas extraordinarios no les pague la Minero-Siderúrgica de Ponferrada el siete y medio por ciento estipulado en el artículo anterior, tendrán derecho a ingresar en este Montepío en las mismas condiciones que los demás, pero será indispensable que paguen como cuota fija el quince por ciento de sus sueldos.

Art. 11. Los que ingresasen en el Montepío después del período de constitución que se menciona en el art. 3.º, pagarán, como cuota de entrada, además de la corriente, el quince por ciento de su haber mensual, y en los meses sucesivos, el siete y medio por ciento, como cuota fija.

Art. 12. Los individuos que, según consta en el artículo 4.º, entren a prestar servicio en la Minero-Siderúrgica de Ponferrada después de haber cumplido treinta y cinco años de edad, sin exceder de los cuarenta y cinco, tendrán derecho a asociarse al Montepío, pagando como cuota de entada el veinte por ciento de su sueldo mensual, siempre que se asocien dentro del primer año de su ingreso en la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, transcurrido el cual, la cuota de entrada se eleva al veinticinco por ciento. Las cuotas ordinarias serán de siete y medio por ciento, como para todos los socios. Todas las cuotas de entrada podrán satisfacerse en tres mensualidades como plazo máximo.

Art. 13. Las cuotas de los asociados se descontarán mensualmente de las nóminas en todas las oficinas de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, y, una vez efectuado el descuento, la oficina central de Madrid entregará a la Junta de Gobierno del Montepío las cantidades recaudadas, más la aportación que le corresponda con arreglo a lo consignado en el art. 8.º, dentro del mes en que se verifique el descuento.

Art. 14. Cuando alguno de los socios dejase por cualquier motivo de pertenecer a la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, antes de tener derecho a pensión, podrá optar por cualquiera de las tres soluciones siguientes:

Primera. Darse de baja en el Montepío solicitándolo de su Junta directiva, y le serán devuel-

tas, sin interés alguno, las cuotas que hubiere satisfecho, perdiendo todos sus derechos en el Montepío, quedando a beneficio de esta entidad las cuotas que la Minero-Siderúrgica hubiese pagado por el que se diere de baja.

Segunda. Continuar asociado, pagando doble cuota, para compensar la que la Minero-Siderúrgica deja de pagar por él, conservando en este caso los mismos derechos que los demás asociados.

Tercera. Pagar la misma cuota que antes, o sea el siete y medio por ciento de su sueldo, con que figuraba últimamente en el Montepío, sin la aportación de la Minero-Siderúrgica, y en caso tal, su derecho a la pensión para sí y para sus herederos, quedan reducidos a la mitad, rebajándose las pensiones en relación al tiempo y al sueldo medio regulador, incluso la pensión mínima.

Art. 15. Los socios causarán baja en el Montepío, con pérdida de todos sus derechos y sin la obligación por parte de esta entidad de devolver ninguna cuota, excepto lo prevenido en el art. 14, por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por renuncia voluntaria.

Segunda. Por defraudar los intereses del Montepío.

Tercera. Por actos delictivos, cometidos contra la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, siempre que haya recaído sentencia condenatoria por los Tribunales de Justicia.

Cuarta. Por falta de pago de más de tres mensualidades.

Art. 16. Los socios comprendidos en el art. 14 quedan obligados a entregar el importe de sus cuotas en cualquiera de las oficinas de la Minero-Siderúrgica, o a la Junta de gobierno del Montepío, debiendo hacerlo mensualmente.

Art. 17. Quedan exceptuados de las penalidades consignadas en la cláusula cuarta del artículo 15 los que tengan que cumplir el servicio militar, los cuales causarán baja en este Montepío durante el tiempo que estuviesen en filas, que les será descontado para los efectos de pensiones, a menos que prefieran pagar las cuotas atrasadas. El reingreso deberán solicitarlo en plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de su licenciamiento.

Art. 18. Se exceptúan también los casos en que, por enfermedad o invalidez temporal, debidamente justificada, dejasen de percibir sus sueldos y no pudiesen abonar sus cuotas.

Art. 19. Los comprendidos en el artículo anterior, tan pronto como se reintegren a sus puestos y perciban normalmente sus haberes, quedan obligados a satisfacer sus cuotas atrasadas, pagando una mensualidad, además de la corriente, hasta cubrir su deuda.

Art. 20. Los que se retrasen en el pago de sus cuotas, sin exceder de las tres mensualidades, tendrán un recargo de cinco por ciento, por cada mes

de demora, y quedan obligados a satisfacerlas en el plazo de tres meses.

Art. 21. Los fondos del Montepío, tan pronto como se recauden, serán invertidos en valores de los que el Estado señala para las Compañías de seguros, los cuales serán depositados en el Banco de España, pudiendo ingresar en cuenta corriente, abierta a nombre de este Montepío, en uno cualquiera de los Banco españoles, una cantidad que no exceda de MIL pesetas, para atender en cualquier momento a los pagos de mayor urgencia. Los cupones de los títulos se invertirán también en nuevas adquisiciones de valores, así como los ingresos que pudieran obtenerse por otros conceptos.

La Junta directiva, bajo su responsabilidad, acordará la clase de valores que deban adquirirse, siempre que estén incluidos en la lista que se publica oficialmente por el Estado para las Compañías de seguros.

Art. 22. Para el manejo de fondos, órdenes de compra y venta de valores, extracciones de la cuenta corriente y pagos del Montepío, será preciso que firmen el Contador y Secretario, con el «Visto Bueno» del Presidente, o de los que accidentalmente hicieran sus veces.

Art. 23. Este Montepío se administrará independientemente, y por su Junta directiva, con sujeción al Reglamento, y sus cuentas deberán someterse anualmente a la aprobación de la Junta general.

Art. 24. Cuando para atender al pago de pensiones o gastos no hubiese metálico disponible, se procederá a la venta de valores en la cantidad que sean necesarios para cubrir las obligaciones de esta entidad, a la mayor brevedad posible.

Art. 25. Los socios del Montepío tendrán derecho a las pensiones que se consignan en el cuadro correspondiente, en los siguientes casos:

Primero. Cuando lleven por lo menos quince años de asociados y hayan cumplido los cincuenta de edad.

Segundo. A los sesenta y cinco años de edad aun cuando no lleven quince de asociados.

Tercero. En caso de invalidez total, en cualquier momento que ocurra, siempre que esté debidamente comprobada por los médicos del Montepío.

Cuarto. En caso de enfermedad que a juicio de los médicos designados por el Montepío le imposibilite para el trabajo, tendrá el socio derecho a pensión, después de haber transcurrido tres meses, hasta ser dado de alta por los médicos del Montepío.

Art. 26. Cuando falleciera algún socio, en cualquier fecha que ocurra su fallecimiento, tendrán derecho a disfrutar la pensión que pudiera corresponder al fallecido.

Primero. La viuda, a menos que existiera sentencia de divorcio declarándola culpable, mientras no contraiga nuevas nupcias y siempre que el ma-

rimonio anterior se hubiera celebrado antes que el socio fallecido disfrutase pensión.

Segundo. Los hijos legítimos o legitimados menores de diez y ocho años, y los imposibilitados mientras vivan, siempre que fueran habidos antes que el socio fallecido disfrutase pensión.

Tercero. Las hijas legítimas o legitimadas, habidas antes de ser pensionista. Cuando la viuda o los hijos con derecho a pensión vivieran separadamente, ésta se distribuirá proporcionalmente entre los derechohabientes, si ellos lo solicitasen.

Art. 27. Cuando el socio fallecido no dejare viuda ni hijos con derecho a pensión, podrán disfrutarla sus padres, siendo condición precisa que el padre haya cumplido sesenta años de edad o que esté imposibilitado, o que la madre sea viuda.

Art. 28. Los comprendidos en el artículo anterior sólo tendrán derecho a disfrutar la pensión mínima, aun cuando al socio fallecido le correspondiese pensión mayor.

- Art. 29. A las viudas y huérfanos se les descontará el veinte por ciento de la pensión que correspondiese al socio fallecido, excepto en los casos de pensión mínima.

- Art. 30. Las hijas con derecho a pensión, si no hubiese viuda ni otros hijos con derecho a ella, la disfrutarán íntegra, con el solo descuento previsto en el artículo anterior, hasta los veinticinco años de edad, a menos que estuviesen imposibilitadas por enfermedad o idiotez, en cuyo caso la pensión

será vitalicia. Desde los veinticinco años a los cincuenta años sólo cobrarán la mitad, y desde los cincuenta años en adelante volverán a cobrar lo que les correspondiese antes de tener veinticinco años. Al contraer matrimonio, en cualquier edad que sea, perderán el derecho a pensión.

Art. 31. Ningún asociado podrá recibir simultáneamente dos pensiones de esta entidad, ni los herederos del socio, pudiendo optar por la mayor, en caso de corresponderle más de una.

Art. 32. Para tener derecho a pensión es indispensable cesar en el ejercicio del empleo.

Art. 33. Para solicitar la jubilación o pensión de invalidez está obligado el socio a presentar la partida de nacimiento, acta de matrimonio, partida de nacimiento de sus hijos y documentos justificativos de su estado.

Art. 34. Para los casos de viudedad y orfandad, además de la partida de nacimiento del socio fallecido, deberán presentarse: el acta de matrimonio legítimo, partida de defunción y certificado de nacimiento de los herederos, y estos mismos documentos tendrían que presentarlos los padres para solicitar pensión. Todos estos documentos tendrán que ser expedidos por los Registros civiles, Juzgados municipales o curas párrocos.

Art. 35. En el supuesto de que algún individuo que por razón de edad no pudiese ingresar en el Montepío y presentase datos falsos para obtener su ingreso o para percibir pensión antes de la edad

correspondiente, será expulsado de este Montepío con pérdida de todos sus derechos.

Art. 36. Las pensiones nunca serán inferiores a MIL OCHOCIENTAS pesetas anuales, excepto para los que tengan un sueldo medio inferior a la pensión mínima, en cuyo caso cobrarán el importe íntegro de dicho sueldo medio, exceptuándose también aquellos a quien alcance lo previsto en el artículo 14, por causar baja en la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, y obtar por pagar el siete y medio por ciento, en lugar del quince que reunía con la aportación de la citada Sociedad. A los comprendidos en este caso se les reducirá la pensión, aunque sólo les alcance la mínima, en la parte proporcional a la diferencia de cuota, y con arreglo al sueldo medio regulador que resulte durante su permanencia en el Montepío, tanto para los interesados como para sus herederos. Se señala como pensión máxima la cantidad de DOCE MIL pesetas anuales, aun cuando a algún socio pudiera corresponderle mayor pensión.

Art. 37. Las pensiones se liquidarán con arreglo al sueldo medio regulador que resulte durante el tiempo de permanencia en el Montepío, hasta la fecha en que solicite la pensión, con arreglo al cuadro que se une a este reglamento.

Art. 38. Para los casos de invalidez, enfermedad o fallecimiento de los asociados que lleven menos de quince años en el Montepío, y para los socios fundadores que hayan cumplido sesenta y cin-

co años sin llevar quince de asociado, las pensiones se fijarán con arreglo al sueldo medio regulador que haya disfrutado durante el tiempo de asociado, en la siguiente forma:

Para los que sólo lleven cinco años de asociados, la pensión será el veinticinco por ciento del sueldo regulador. Llevando más de cinco años, sin pasar de diez, el treinta por ciento, y llevando más de diez años, sin pasar de quince, el treinta y cinco por ciento; llevando más de quince años se fijará con arreglo a los datos del cuadro de pensiones.

Art. 39. Las empleadas de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, tendrán los mismos derechos para asociarse a este Montepío y para el disfrute de pensiones, excepto las que correspondiesen a su viudo, que no podría heredar su pensión antes de los sesenta años, a menos que estuviese totalmente imposibilitado, siempre que no hubiese divorcio ni separación de bienes entre los cónyuges, según lo previsto en el artículo 26, y el matrimonio se hubiera celebrado antes de que la asociada cobrase pensión.

Art. 40. Este Montepío colectivamente, así como todos los asociados que a él pertenezcan, se someten por completo al Reglamento Social y a lo que las Leyes y Reglamentos determinan respecto a sociedades de esta índole, así como en cualquier diferencia que pudiera surgir entre la colectividad y el asociado, podrán uno y otro acudir a los Tri-

bunales competentes para su resolución, designándose los de Madrid.

Art. 41. Si un asociado quedase en cesantía forzosa, y no pudiera satisfacer sus cuotas, quedará en suspenso la obligación de abonarlas durante el plazo de un año, como máximo, siempre que lleve más de un año de asociado, y transcurrido este plazo quedará obligado al pago de las cuotas atrasadas.

Art. 42. Las cantidades que, por pensiones, socorros u otros conceptos reglamentarios satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, no pudiendo por consiguiente ser retenidas, ni empeñadas, ni cedidas, ni pueden servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas.

Art. 43. El Montepío podrá disolverse en el caso de que se disuelva la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, previo acuerdo de la mayoría de los socios en Junta general extraordinaria.

También podrá disolverse cuando el noventa por ciento de los socios lo acordasen en Junta general extraordinaria, teniendo para estos casos de disolución voz y voto los pensionistas.

Art. 44. Los fondos líquidos del Montepío, al disolverse, se distribuirán en la forma siguiente:

A los socios que no hayan cobrado pensión se les entregará el importe de sus cuotas, más las que la Minero-Siderúrgica hubiese pagado por ellos con los intereses acumulados, a razón de cinco por ciento anual.



A los socios pensionistas y a sus viudas se les entregará una suma igual a la pensión que les corresponda durante veinte años, descontando de esta suma el dos y medio por ciento por cada año que hubiesen disfrutado pensión, no pudiendo pasar el descuento del cincuenta por ciento del total capitalizado.

A los huérfanos se les entregará una suma igual a la que represente la pensión anual desde la fecha de disolución hasta que cumplan los dieciocho años de edad y para las hijas hasta los veinticinco años de edad.

Art. 45. Si los fondos del Montepío no fueran suficientes para cumplir en todas sus partes lo establecido en los artículos precedentes, se reducirán proporcionalmente los capitales de los socios, de los pensionistas y de los herederos que disfruten pensión, en la cuantía que fuere necesaria.

Art. 46. En cambio, si después de distribuir el capital del Montepío en la forma prevista, hubiere fondos sobrantes, se aumentará la participación de todos en la proporción que corresponda hasta llegar a un aumento del cincuenta por ciento sobre los capitales, y, el exceso, si lo hubiere, se destinará a las instituciones benéficas de Madrid, dejando un veinte por ciento para el hospital de Isabel la Católica de Ponferrada.

Art. 47. A pesar de lo dispuesto en el artículo 9.º y, en atención al límite máximo de pensión que se señala en el artículo 36, ningún asociado tendrá

obligación de contribuir por sueldo mayor de veinticuatro mil pesetas anuales.

Art. 48. Para determinar los años de asociado y las pensiones que correspondan, sólo se computarán los años completos, prescindiendo de toda fracción.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 49. La administración se ejercerá por la Junta directiva o Junta de Gobierno de la sección de Madrid, en donde tendrá esta entidad su domicilio social, en la calle de Alcalá, número 31, en las mismas oficinas de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada.

Los cargos serán obligatorios y gratuitos.

Art. 50. La Junta directiva se compondrá de diez individuos, con los cargos siguientes:

Un Presidente y un Vicepresidente, un Secretario general y un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero, un Vocal de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, un Vocal de la sección de Madrid, un Vocal de la sección de Ponferrada, un Vocal de la sección de Villablino.

Art. 51. Se crea una sección en Ponferrada y otra en Villablino, teniendo cada una su Junta Local, compuesta de cuatro individuos, con los cargos de Presidente, Secretario, Vocal primero y Vocal segundo.

Art. 52. En la oficina que en Bilbao tiene establecida la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, se nombrará, por la Junta de Madrid, un representante entre los socios del Montepío.

Art. 53. El nombramiento de los individuos de la Junta directiva se hará en la siguiente forma:

De los diez que la componen, dos serán nombrados libremente por la Minero-Siderúrgica, de entre sus Consejeros o empleados de Madrid; seis serán elegidos por la sección de Madrid, y los dos restantes serán los Presidentes de las Juntas Locales de Ponferrada y Villablino, a menos que ambos nombramientos recayesen en las personas designadas por la Minero-Siderúrgica en dichas secciones, en cuyo caso entrarían a formar parte de la Directiva el Presidente de una sección, la que más asociados tenga, y el Vocal primero de la otra. Estos dos representantes de ambas secciones sólo podrán ser Vocales de la directiva, y sólo tendrán obligación de asistir a las sesiones una vez al semestre, y en estas sesiones semestrales se les dará cuenta, en resumen, de los acuerdos que se hayan tomado y de la marcha de la sociedad. El cargo de Presidente del Montepío, habrá de recaer en uno de los representantes de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, en Madrid, a menos que voluntariamente renuncie a este puesto, y el de Vicepresidente en uno de los asociados de Madrid, que no sea representante de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada, y sustituirá al Presidente en su ausencia.

Art. 54. Una vez designados los seis individuos residentes en Madrid, se enviará la relación de ellos a las secciones de Ponferrada y Villablino y a la representación de Bilbao, y en cada una de ellas se reunirá la asamblea local, para la elección

de cargos, levantándose acta del resultado de la elección, y anotándolo en el libro correspondiente.

De dicha acta, se enviará una copia, autorizada por las firmas de los individuos de la Junta Local, a la Junta Central de Madrid, haciendo constar el número de votos que cada cual haya obtenido.

Igual votación se hará en la sección de Madrid y en la representación de Bilbao. Reunidos los datos de todas las secciones, se verificará el escrutinio, resultando elegidos los que mayor número de votos hayan obtenido para cada cargo.

Art. 55. Las Juntas de las secciones de Ponferrada y Villablino, se constituirán en la forma siguiente:

La Minero-Siderúrgica nombrará en cada sección un individuo que la represente, y cada sección elegirá los tres restantes, designando los cargos que hayan de ocupar los cuatro que la componen.

Estas secciones, darán cuenta a la de Madrid de la constitución de sus Juntas y la de Madrid notificará a las secciones el nombramiento de la Directiva.

Art. 56. Para pertenecer a las Juntas, se necesita ser español o naturalizado, desempeñar empleo en la Minero-Siderúrgica, tener más de veintitrés años de edad y llevar más de cuatro de asociado, excepto en los primeros de su funcionamiento; ser socio fundador o de número, excepto los de nombramiento de la Minero-Siderúrgica; no

ser pensionista ni hallarse al descubierto en el pago de sus cuotas.

Art. 57. Las funciones de los individuos de las Juntas durarán cuatro años, a menos que alguno fuere baja en la Minero-Siderúrgica, y, en tal caso cesaría inmediatamente en su cargo, y se procedería al nombramiento del sustituto, desempeñando interinamente las vacantes los vocales de cada sección.

Art. 58. Los que se nombren en sustitución de los primeramente elegidos, por baja en la Minero-Siderúrgica, seguirán desempeñando sus cargos en las Juntas, aunque cesen en la sociedad citada, a menos que voluntariamente renuncien o pidan su baja como socios.

Art. 59. Todos los individuos serán reelegibles para el desempeño del mismo cargo, o de otro distinto, pero no será obligatoria la aceptación por parte de los que hayan cesado en la Junta inmediata anterior.

Art. 60. La Junta de cada sección se reunirá por lo menos, una vez al mes, o antes si a juicio del Presidente lo requiriera la importancia de los asuntos a tratar o lo pidan dos miembros de la misma.

Art. 61. Serán facultades del Presidente de la Directiva y obligaciones al mismo tiempo: representar al Montepío en todos los actos oficiales, suscribir documentos, previo acuerdo o autorización de la Junta directiva o de la Asamblea; cuidar de

la inversión de los fondos, con arreglo a lo prescrito en el Reglamento; ordenar la celebración de arqueos, que deberán verificarse por lo menos una vez al mes; cuidar que estén debidamente custodiados los valores, presidir las sesiones y señalar el orden del día para las mismas, vigilar el funcionamiento de esta entidad, proponer las medidas, que, sin estar comprendidas en el Reglamento, puedan reportar importantes beneficios, y cuidar del exacto cumplimiento del Reglamento y Estatutos.

Art. 62. El Secretario tiene la obligación de desempeñar los trabajos propios de la correspondencia, llevar el libro de actas y libro registro de socios; formar los expedientes para admisión de socios y concesión de pensiones; redactar la memoria anual y demás trabajos propios de Secretaría. En su ausencia será sustituido por el Vicesecretario.

Art. 63. Serán funciones del Contador, intervenir el movimiento de fondos; tomar razón de todos los documentos de pagaduría, llevar la contabilidad por partida doble, formalizar las cuentas, balances e inventarios; cuidar de que el Tesorero cumpla los deberes de su cargo, dando cuenta de cualquier diferencia al Presidente, y éste a la Junta, y enviar el balance general a todas las secciones.

Art. 64. Serán obligaciones del Tesorero: anotar en el libro de Tesorería los ingresos y pagos

que se realicen, teniendo en cuenta que no podrá verificarse pago alguno que no lleve la firma del Secretario, toma de razón del Contador y «Visto Bueno» del Presidente; formará mensualmente el resumen de cobros y pagos; procederá a la adquisición y venta de valores, por medio del Agente de Bolsa, cuando la Junta lo ordene, y practicará los arqueos cuantas veces sean necesarias a juicio de la Directiva.

Art. 65. Serán obligaciones de los Vocales: suplir en caso de ausencia o enfermedad a cualquiera de los individuos de la Junta, por orden de categorías en los cargos.

Art. 66. El Presidente Local de cada sección, representará a ésta y tendrá la obligación de velar por el cumplimiento del Reglamento y Estatutos, y de acuerdo con los demás elementos de su Junta, recibirá y examinará las solicitudes de ingreso y de pensiones.

Art. 67. El Secretario-Contador, llevará el libro de actas y registro de socios de su sección, y formalizará mensualmente la relación de los descuentos que deban efectuarse en las nóminas de la Minero-Siderúrgica, a quien entregará una copia de dicha relación, y otra copia la enviará a la Junta de Madrid.

Cuidará el Secretario de enviar también a la Junta de Madrid las solicitudes de ingreso y de pensiones, debidamente informadas por la Junta Local y acompañadas de los documentos que el

Reglamento exige, y dará a conocer a los asociados el balance que mensualmente recibirá de la Junta de Madrid, y las comunicaciones de interés general que de dicha Junta reciba.

Art. 68. Las secciones de Ponferrada y Villablino no tendrán entre sí relación alguna de dependencia o subordinación, aunque puedan ponerse de acuerdo cuando lo estimen conveniente; pero ambas se relacionarán directamente con la de Madrid para todo lo concerniente al Montepío.

Art. 69. Ni las dos secciones, ni la representación de Bilbao, podrán disponer de fondos ni efectuar pagos, y todos los hará la oficina de la Minería-Siderúrgica, en cada localidad, mediante el oportuno libramiento que extenderá la Junta de Madrid.

Art. 70. La Junta de Madrid, no obstante, podrá efectuar pagos en cualquier localidad, por atenciones reglamentarias, por medio de Bancos, y por giros postales o de cualquier otra forma legal, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

Art. 71. En todas las secciones se celebrará anualmente una asamblea de carácter ordinario, para examen y aprobación de cuentas, y de las actas correspondientes se enviará una copia a la Junta de Madrid.

Art. 72. También podrán celebrarse asambleas extraordinarias en todas las secciones, cuando lo pida la Junta de Madrid, por mayoría de votos, y

asambleas locales, cuando las pidan las Juntas de sus secciones.

Art. 73. Para la celebración de asambleas generales, o locales, extraordinarias, no propuestas por la Junta Central, ni por las Juntas de las secciones, será indispensable que lo soliciten por escrito, por lo menos el 25 por 100 de todos los asociados.

Art. 74. En las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, no podrán ser tratados otros asuntos más que aquellos para cuyo estudio y resolución hayan sido convocados. Los acuerdos se tomarán por mayoría y serán ejecutivos, a menos que se opongan al Reglamento o Estatutos.

Art. 75. Todos los asociados no pensionistas, tendrán el mismo derecho de voz y voto en las juntas o asambleas, y el Presidente de cada Junta podrá emitir, además del voto que como socio le corresponde, otro de calidad en caso de empate.

Art. 76. Para la celebración de juntas o asambleas, será necesaria la asistencia de la mitad más uno, de los individuos de las Juntas, y de los asociados de cada sección para las asambleas, debiendo notificarse la convocatoria con el orden del día, con cuatro de anticipación.

Art. 77. Los representantes de la Minero-Siderúrgica de Ponferrada tendrán los mismos derechos de voz y voto que los demás individuos de las Juntas.

Art. 78. Este Reglamento no podrá ser modi-

ficado, sino por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, siendo condición precisa que las reformas sean votadas por las cuatro quintas partes de los asociados, por lo menos, y que la Minero-Siderúrgica de Ponferrada lo apruebe, teniendo voz y voto los pensionistas para lo que se relacione con la modificación de pensiones.

Art. 79. Las votaciones serán secretas y por papeletas, identificando antes la personalidad de los votantes, pudiendo ser también nominales cuando así se acuerde por la mayoría.

Art. 80. Ningún individuo de las Juntas podrá ser destituido directamente por ellas, pero podrán las Juntas proponer su destitución a la asamblea general o local, cuando no cumplan las obligaciones propias de sus cargos, y, si hubiera materia delictiva, sería expulsado del Montepío, de acuerdo con lo que determina el Reglamento y con pérdida de todos sus derechos, pudiendo exigir responsabilidades ante los Tribunales de Justicia.

Art. 81. Cuando hubiera necesidad de admitir algún empleado en la sección de Madrid, por exigirle el trabajo administrativo, se proveerán las plazas mediante concurso, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los socios y sus familiares. Los empleados del Montepío estarán sujetos a un reglamento especial, que aprobaría la asamblea.

Fué aprobado este Reglamento por el Consejo de Administración de la Minero-Siderúrgica de Pon-

ferrada, S. A., en sesión celebrada en 28 de abril de 1931.—*Por la Minero Siderúrgica de Ponferrada*, A. ESCUDERO.—*Por la Comisión Organizadora*, J. L. AGUIRRE.

Presentado en esta Dirección General de Seguridad, a los efectos del párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones.—Madrid, 13 de julio de 1931.—*El Director General*.—P. D., *El Jefe Superior*; firmado. Ilegible. Hay un sello que dice: Dirección General de Seguridad.

